



RESOLUCIÓN NÚMERO 564/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723003993 Y 330026723003997

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con números de folio **330026723003993 y 330026723003997.**

RESULTANDO

- I. El **22 de septiembre de la presente anualidad**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Jalisco**, las solicitudes de acceso a la información con números de folio

330026723003993

"Buen día, de la manera más atenta solicito la información pertinente y me provean del archivo digital el cual contiene la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) y el Estudio Técnico Justificado (ETJ) que se promovieron ante la SEMARNAT para obtener las autorizaciones del proyecto Footprints by the Sea, el cual fue proveído de las siguientes autorizaciones: 1.- Autorización de impacto ambiental (AIA) otorgado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en favor de Footprints by the Sea, S.A. de C.V. mediante oficio S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5994 de fecha 08 de agosto de 2011 notificado para sus efectos legales el 12 del mismo mes y año con fundamento en los incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con una vigencia de 50 años para llevar a cabo la operación y mantenimiento del proyecto, en el entendido que la etapa de preparación del sitio y construcción de las obras objeto de la autorización requerirá de un año. 2.- Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales (ACUSTF) otorgado por la SEMARNAT Delegación Federal en el Estado de Nayarit en favor de Footprints by the Sea, S.A. de C.V. mediante oficio No. SGPARN.014.02.01.01/1587/11 de fecha 20 de septiembre de 2011, notificado para sus efectos legales el 13 de octubre de 2011, en el cual se autoriza el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por una superficie de 1.25 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado Footprints by the Sea a ubicarse en el municipio de Cihuatlán, Jalisco, que consiste en la urbanización de la fracción A de la Parcela 71 Z1 P1/2 del Ejido El Rebalse con superficie de 2.059 hectáreas, para la construcción y operación de un desarrollo turístico. 3.- Título de Concesión DGZF-890/10, Expediente 980/JAL/2010, por una superficie de 1,548.30 m2 apara uso de PROTECCIÓN otorgado por la SEMARNAT en favor de Footprints by the Sea, S.A. de C.V. Yo, Luis Heber Guerrero Gutierrez manifiesto bajo protesta de decir verdad que, solicito dicho archivo en mi caracter de representante de la Sociedad Footprints by the Sea, S.A. de C.V., toda vez que se vuelve necesario que contemos con el mismo como medida correctiva en el supuesto de que el proyecto se encuentre en un incumplimiento significativo por remoción de vegetación en áreas no autorizadas y por falla en la compensación, Gracias de antemano." (Sic.)

330026723003997

Buen día, de la manera más atenta solicito la información pertinente y me provean del archivo digital el cual contiene la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) y el Estudio Técnico Justificado (ETJ) que se promovieron ante la



RESOLUCIÓN NÚMERO 564/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723003993 Y 330026723003997

SEMARNAT para obtener las autorizaciones del proyecto *Footprints by the Sea*, el cual fue proveído de las siguientes autorizaciones: 1.- Autorización de impacto ambiental (AIA) otorgado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en favor de *Footprints by the Sea, S.A. de C.V.* mediante oficio S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./5994 de fecha 08 de agosto de 2011 notificado para sus efectos legales el 12 del mismo mes y año con fundamento en los incisos O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con una vigencia de 50 años para llevar a cabo la operación y mantenimiento del proyecto, en el entendido que la etapa de preparación del sitio y construcción de las obras objeto de la autorización requerirá de un año. 2.- Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales (ACUSTF) otorgado por la SEMARNAT Delegación Federal en el Estado de Nayarit en favor de *Footprints by the Sea, S.A. de C.V.* mediante oficio No. SGPARN.014.02.01.01/1587/11 de fecha 20 de septiembre de 2011, notificado para sus efectos legales el 13 de octubre de 2011, en el cual se autoriza el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por una superficie de 1.25 hectáreas para el desarrollo del proyecto denominado *Footprints by the Sea* a ubicarse en el municipio de Cihuatlán, Jalisco, que consiste en la urbanización de la fracción A de la Parcela 71 Z1 P1/2 del Ejido El Rebalse con superficie de 2.059 hectáreas, para la construcción y operación de un desarrollo turístico. 3.- Título de Concesión DGZF-890/10, Expediente 980/JAL/2010, por una superficie de 1,548.30 m² para uso de PROTECCIÓN otorgado por la SEMARNAT en favor de *Footprints by the Sea, S.A. de C.V.* Yo, Luis Heber Guerrero Gutiérrez, solicito dicho archivo en mi carácter de representante de la Sociedad *Footprints by the Sea, S.A. de C.V.*, lo cual acredito mediante la escritura Pública número 24,598, de fecha 14 de junio de 2021, pasada ante la fe del Licenciado David Alfaro Ramírez, Notario Público Titular número 26 de Guadalajara, Jalisco, misma que se encuentra inscrita ante el Registro Público de Comercio bajo Folio Mercantil Electrónico 34101. En la presente no anexo la escritura anteriormente referida, toda vez que la misma se puede cotejar con el folio mercantil electrónico en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER 2.0), sin embargo, de requerir copia de la misma, les solicito amablemente me requieran para hacerles llegar la misma. Descrito lo anterior, amablemente les solicito me hagan llegar el archivo digital anteriormente descrito, toda vez que se vuelve necesario que contemos con el mismo como medida correctiva en el supuesto de que el proyecto se encuentre en un incumplimiento significativo por remoción de vegetación en áreas no autorizadas y por falla en la compensación, Gracias de antemano.

- II. Que mediante el Oficio **SRA/DGIRA/DG-03982-23**, de fecha **17 de octubre del año en curso**, signado por la **Director General de la DGIRA**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los **Documentos ingresados del Proyecto FOOTPRINTS BY THE SEA, con número de clave 14JA2010T0016**; por lo anterior, contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116 primer párrafo**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 564/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723003993 Y 330026723003997

elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

“...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Documentos ingresados	<p>Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas a su promovente o su representante legal o autorizados, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre 2. Domicilio 	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...” (Sic)

IV. Que mediante el Oficio número **SEMARNAT.JAL.U.J.-425 23**, de fecha **31 de octubre de 2023**, firmado por el **Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **inexistencia** del documento que contenga el **DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES CON OFICIO NO. SGPARN.014.02.01.01/1587/11 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **330026723003993 y 330026723003997**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

“...

Competencia:

DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 Y 131 DE LA LGTAIP Y 13 DE LA LFTAIP, ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA TIENE LA FACULTAD, COMPETENCIA Y FUNCIÓN DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO Y FRACCIÓN 34 Y 35 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT.



RESOLUCIÓN NÚMERO 564/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723003993 Y 330026723003997

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 139 DE LA LGTAIP, LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO SEÑALA LO SIGUIENTE: EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN QUE NOS OCUPA, SE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA DENTRO DE LOS ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO DIGITALES CON QUE CUENTA LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO DE LA SEMARNAT, A CARGO DE LA BIOL. ERIKA RODRÍGUEZ BAZAVILVAZO, COMO TITULAR DE DICHA UNIDAD, SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE NO SE CUENTA ARCHIVADO EL DOCUMENTO AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES CON OFICIO No. SGPARN.014.02.01.01/1587/11 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Circunstancias de modo:

ASIMISMO, LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO REALIZÓ LA BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LOS FOLIOS 330026723003993 Y 330026723003997, NO LOCALIZANDO EL DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES CON OFICIO No. SGPARN.014.02.01.01/1587/11 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Circunstancias de tiempo:

LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO REALIZÓ LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LOS FOLIOS 330026723003993 Y 330026723003997 EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2010 AL 2012, SIN OBTENER EL DOCUMENTO SOLICITADO.

Circunstancias de lugar:

LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO REALIZÓ LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, EN LOS ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO DIGITALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO; SIN EMBARGO, NO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO NO LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LOS FOLIOS 330026723003993 Y 330026723003997; SIENDO, EL DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES CON OFICIO No. SGPARN.014.02.01.01/1587/11 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

EN ESE TENOR, PARA ACREDITAR LO ANTERIOR, SE ADJUNTA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2023.

...”(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los



procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II.** Que la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **DATOS PERSONALES** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

LFTAIP:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

“La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”

- III.** Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP**, y el primer párrafo, del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV.** Que en la **fracción I**, del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



- V. Que mediante el Oficio **SRA/DGIRA/DG-03982-23** la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Fundamento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 primer párrafo, de la LFTAIP y 120 primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo antes analizado se manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre y domicilio**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 564/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723003993 Y 330026723003997

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

...
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues,**



RESOLUCIÓN NÚMERO 564/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723003993 Y 330026723003997

*existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.***

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que **por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.****

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

- VII.** En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y



RESOLUCIÓN NÚMERO 564/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723003993 Y 330026723003997

fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- VIII.** Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IX.** Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- X.** Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: *"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita"*.
- XI.** Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- "... II.Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."*
- XII.** Que los artículos **139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



- XIII.** Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- XIV.** Como se puede advertir mediante el Oficio número **SEMARNAT.JAL.U.J.-425 23**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Jalisco** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el **DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES CON OFICIO NO. SGPARN.014.02.01.01/1587/11 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Jalisco** a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 Y 131 DE LA LGTAIP Y 13 DE LA LFTAIP, ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA TIENE LA FACULTAD, COMPETENCIA Y FUNCIÓN DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO Y FRACCIÓN 34 Y 35 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 139 DE LA LGTAIP, LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO SEÑALA LO SIGUIENTE: EN ATENCIÓN A LA PETICIÓN QUE NOS OCUPA, SE INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA DENTRO DE LOS ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO DIGITALES CON QUE CUENTA LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO DE LA SEMARNAT, A CARGO DE LA BIOL. ERIKA RODRÍGUEZ BAZAVILVAZO, COMO TITULAR DE DICHA UNIDAD, SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE NO SE CUENTA ARCHIVADO EL DOCUMENTO AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES CON OFICIO NO. SGPARN.014.02.01.01/1587/11 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Circunstancias de modo:



RESOLUCIÓN NÚMERO 564/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723003993 Y 330026723003997

ASIMISMO, LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO REALIZÓ LA BÚSQUEDA E IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LOS FOLIOS 330026723003993 Y 330026723003997, NO LOCALIZANDO EL DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES CON OFICIO NO. SGPARN.014.02.01.01/1587/11 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

Circunstancias de tiempo:

LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO REALIZÓ LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LOS FOLIOS 330026723003993 Y 330026723003997 EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2010 AL 2012, SIN OBTENER EL DOCUMENTO SOLICITADO.

Circunstancias de lugar:

LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO REALIZÓ LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, EN LOS ARCHIVOS TANTO FÍSICOS COMO DIGITALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO; SIN EMBARGO, NO SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN JALISCO NO LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE LOS FOLIOS 330026723003993 Y 330026723003997; SIENDO, EL DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES CON OFICIO NO. SGPARN.014.02.01.01/1587/11 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

EN ESE TENOR, PARA ACREDITAR LO ANTERIOR, SE ADJUNTA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2023.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **DGIRA** respecto a los **Documentos ingresados del Proyecto FOOTPRINTS BY THE SEA, con número de clave 14JA2010T0016**, por lo que se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer



párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** comunicada por la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Jalisco** respecto del **documento de Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con oficio No. SGPARN.014.02.01.01/1587/11 de fecha 20 de septiembre de 2011**, así mismo, hace constar que realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos de sus archivos informando que dicho documento administrativo no se encuentra en la Oficina de Representación, de lo que se concluye se realizó con un amplio criterio de búsqueda exhaustiva, garantizando que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información; por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta inexistente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico vertidos en el considerando del presente instrumento jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en el Oficio **SRA/DGIRA/DG-03982-23**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I, del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Resultando IV** y de conformidad con lo expuesto en el **Considerando XIV** de la presente Resolución como lo señala la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Jalisco** en el Oficio número **SEMARNAT.JAL.U.J.-425 23**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II, de la LFTAIP y 138, fracción II, de la LGTAIP.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



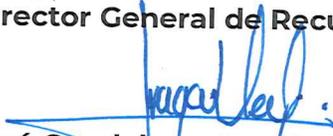
RESOLUCIÓN NÚMERO 564/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026723003993 Y 330026723003997

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA y Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Jalisco**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 06 de noviembre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública